



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

001551

FORMA B-1

Recibo 5/A

AMPAR 2593/2023

- 4243/2024 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLAN, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)
- 4244/2024 TITULAR DE LA UNIDAD JURIDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLAN, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)
- 4245/2024 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4246/2024 OFICIALIA MAYOR ADMINISTRATIVA DLE GOBIERNO MUNICIPAL DE TECOLOTLAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo número 2593/2023, promovido por N1-ELIMINADO 1 contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo número 2593/2023, promovido por N2-ELIMINADO 1 contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Tecolotlán, Jalisco; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado mediante Buzón Judicial el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés y posteriormente recolectado y turnado por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, N3-ELIMINADO 1 solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y otra autoridad.

Asimismo, la parte quejosa narró en la demanda, los antecedentes del acto reclamado y formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el conocimiento de la citada demanda, la que fue radicada con el número de juicio 2209/2023, y fue admitida por auto de siete de septiembre del año dos mil veintitrés, en el que se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le corresponde y por encontrarse integrado se citó a las partes a la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo en vigor; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero del año dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la

Site

24 FEB -2 11:56



047758 855000 4

República Mexicana, jurisdicción territorial, así como Acuerdo General 41/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Lo anterior, toda vez que los actos se atribuyen a autoridades que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

En principio, en términos del artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo en vigor, éste órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que el impetrante de la protección constitucional, reclama de las autoridades responsables.

Resulta aplicable el criterio P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 255 del tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta relativo al mes de abril de 2004, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".

Del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que el peticionario de amparo reclama de las autoridades responsables Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Tecolotlán, Jalisco, lo siguiente:

Las determinaciones de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en las que declaró el incumplimiento a las resoluciones dictadas en los recursos de transparencia 2503/2024, 2504/2023 y 2507/2023 e impuso como sanción la amonestación pública y su ejecución.

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables, pues así lo señalaron, al rendir su informe justificado de forma conjunta. Sirve de apoyo la tesis:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Época: Quinta Época. Registro: 917812. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 278. Página: 231).

Además, la certeza de los actos reclamados se corrobora con las copias certificadas del expediente de origen, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos certificados por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

CUARTO. Causas de improcedencia. Previo al estudio de fondo del juicio de garantías, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

Pues bien, este órgano de control constitucional advierte que por lo que hace a los actos reclamados se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que en lo que interesa, señala:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (.)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos (.)".

Por su parte, los artículos 17, 18 y 19, del mismo ordenamiento legal, estatuyen:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo".

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor".

"Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor".



De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo procesal con que todo gobernado cuenta para promover el juicio de amparo, se computa de la siguiente forma:

a) Desde el día siguiente al en que al quejoso hubiese surtido efectos la notificación del acto reclamado, de acuerdo con la ley que rija dicho acto; o

b) Desde el día siguiente en que el quejoso hubiese tenido conocimiento del acto o de su ejecución; o

c) Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado el quejoso sabedor de dicho acto o de su ejecución.

De la interpretación de los supuestos citados, se deduce que éstos son excluyentes entre sí, y no guardan prelación alguna; por tanto, es clara la intención del legislador de establecer que el término para la promoción del amparo se compute a partir del día siguiente en que se verifique cualquiera de los supuestos en ella contenidos.

Por otro lado, se tiene que la regla de los quince días para la promoción del juicio de amparo prevista en el dispositivo 17 de la ley de la materia, admite las siguientes excepciones:

1) En el caso de normas generales autoaplicativas o el procedimiento de extradición, el término para interponer la demanda será de treinta días.

2) En el caso de sentencias definitivas condenatorias en un proceso penal, que impongan pena de prisión, la demanda de amparo podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años.

3) Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidales o comunales, el plazo será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.

4) Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que impliquen la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, podrá interponerse en cualquier tiempo.

En esa tesitura, las hipótesis de improcedencia en estudio tienen lugar cuando el juicio de amparo no se promueve dentro de los plazos que para el caso específico consagra el artículo 17 de la Ley de Amparo, dado que la ley hace presumir que el afectado por la ley o por el acto de autoridad, consintió una u otro de manera tácita, lo que resulta explicable, en razón de que la temporalidad para el ejercicio de la acción constitucional -fuera de los casos en que la libertad, la vida o la integridad física se encontrare comprometida- no podría quedar a la libre elección del gobernado; aceptarlo, implicaría desconocer la fuerza legal y eficacia de los principios de preclusión y cosa juzgada.

En el particular, de las constancias que fueron remitidas por la autoridad judicial responsable, cuyo valor probatorio ya fue asentado en párrafos precedentes, se aprecia que:

1. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó resolución en los recursos de transparencia 2503/2024, 2504/2023 y 2507/2023, en las se impuso al quejoso como sanción la amonestación pública y su ejecución.

2. La anterior determinación se notificó al Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco, mediante correo electrónico enviado el siete de septiembre de dos mil veintitrés.



3. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el quejoso signó los oficios CT/1238/2023, CT/1239/2023 y CT/1248/2023, mediante los cuales, en respuesta a las dichas resoluciones, rindió informe y realizó manifestaciones.

De lo anterior, se advierte que el quejoso se ostentó sabedor de los actos reclamados el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, al signar los citados oficios.

De tal modo que al no ser el acuerdo reclamado de aquéllos considerados como restrictivos de la libertad, y tampoco consisten en alguno de los previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se ubican en las hipótesis de excepción precisadas en el artículo 17 de la ley de la materia; es evidente que en su contra debió presentar su demanda de amparo dentro del término de quince días siguientes a aquél en que se ostentó sabedor del acto reclamado.

Ahora, si el quejoso se ostentó sabedor del acto reclamado en dicha fecha, en términos del artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo correspondiente transcurrió del veintidós de septiembre al cinco de octubre de dos mil veintitrés, sin contar los días veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como uno de octubre del mismo año, por ser inhábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si la demanda de amparo fue presentada hasta el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, según se advierte de la boleta de turno correspondiente, deviene inconcuso que se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de quince días que marca el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Al tenor de lo expuesto queda plenamente demostrado que la quejosa consintió de manera tácita los actos reclamados; consecuentemente, en el caso concreto se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, razón por la cual se sobresee en el presente juicio de amparo en términos del diverso 63, fracción V de dicha ley.

Cobra aplicación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que señala:

"ACTO RECLAMADO, FECHA DE CONOCIMIENTO POR EL QUEJOSO. DEBE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYA MANIFESTADO UNA DISTINTA EN LA DEMANDA DE AMPARO. El análisis de las causales de improcedencia en el juicio constitucional, imperativo para los tribunales de amparo de manera previa al examen de los conceptos de violación, debe llevarse a cabo al tenor de las constancias que obren en el juicio de garantías; por lo que, tratándose de la causal prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, la fecha de conocimiento por el quejoso del acto reclamado debe establecerse con base en las constancias que obren en dicho juicio y sólo en el caso de que de las mismas no se advierta una fecha distinta a la manifestada por el peticionario de garantías debe tenerse por cierta la señalada en la demanda de amparo; por tanto, cuando de las constancias anexas al informe justificado rendido por una de las autoridades responsables se deduce que el quejoso solicitó copias de documentos que obran en el juicio generador del acto reclamado, es a partir de la fecha de recepción de tales constancias que debe tenerse por sabedor del acto reclamado y por ende para declarar si se surte la causal de improcedencia a que se refiere la disposición legal mencionada."

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página: 1148, registro: 190848).



0774758853000,7

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 62, 74, 75 y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por **N4-ELIMINADO 1** contra los actos reclamados a las autoridades responsables, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando último de la presente sentencia.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma electrónicamente **Yolanda Cecilia Chávez Montelongo**, Jueza Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante José Iván González Campos, Secretario que autoriza y da fe.---**FIRMADOS. Yolanda Cecilia Chávez Montelongo.** José Iván González Campos. **DOS RÚBRICAS.**

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; treinta de enero de dos mil veinticuatro

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab”

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO.

José Iván González Campos.



**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."